



Subdirección Técnica
Subdepartamento Valoración

RESOLUCION N° 749 27 JUN. 2013

RECLAMO N° 17

Acumula Expedientes Nos: 18, 19, 20, 21, y 22 todos del 28.07.09.

Cargos: indicados a fs. 1.004 de autos.

Resolución 1ª Instancia N° 1362/24.08.09

ADUANA ANTOFAGASTA.

VISTOS:

El Reclamo identificado con el N° 17, que acumula las Reclamaciones Nos 18, 19, 20, 21, y 22, interpuestos ante la Aduana Regional de Antofagasta con fecha 28.07.2009, por Don Cristian Álvarez Dellafiori, que cuenta con el patrocinio del Abogado Sr. Rolando Fuentes Riquelme, ambos en representación de Cytec Chile Ltda.

La finalidad de estos recursos, cuya presentación apunta a que se dejen sin efecto los cargos Nos. 68, 72, 77, 79, 92, 99, 100, 101, 103, 105, 107, 109, 110, 111, 113, 114, 117, 119, 120, 135, 136, 122, 123, 124, 125, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 147, 154, 157, 167, 169, 181, 183, 67, 71, 73, 74, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 91, 93, 96, 97, 98, 102, 112, 121, formulados el 28.05.09; y Nos 186, 190, 197, 199, 201, 220, 222, 224, 228, 246, 254, 255, 260, 265, 266, 267, 268, 269, 276, 277, 278, 279, 281, 293, 294, 297, 298, 299, 140, 144, 146, 148, 149, 150, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 184, 191, 195, 196, 198, 200, 202, 217, 218, 225, 247, 248, 280, 292, 295, 296, 300, 306, 307, 308, 309, 312, y 313; emitidos el 01.06.09, respectivamente.

La determinación de la Aduana de Antofagasta de suscribir estos cargos para exigir el cobro de derechos e impuestos resultantes de la modificación del valor aduanero indicado en las Declaraciones de Ingreso correspondiente a las Importaciones efectuadas por el reclamante durante el año 2005, cuyo precio de transacción se vio incrementado por la variación del monto de los despachos causado por el efecto de dos Notas de Debito cursadas por los proveedores Cytec Chile Ltda., documentos de destinación cuya identificación se encuentra asociada a los cargos indicados en los cuadros a fs. 1/2, 154, 284, 400/401, 645, y 790 y 791 de autos.

La excepción de prescripción de conformidad al artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, invocada por los recurrentes a fs. 3 a 5 de autos.

El escrito presentado el 14.09.11, a fs. 1024, en virtud del cual se da por alegada la prescripción atendidas las normas del artículo 92 de la Ordenanza del Ramo fundándose en el criterio sustentado por la Excma. en su sentencia del 13.01.11.

El fallo de Primera Instancia Nº 1362/24.09.09, que rola a fs. 1004, comprensivo de una sentencia que no comparte este Tribunal.

CONSIDERANDO:

Que, los antecedentes que dieron origen a la controversia que nos ocupa, indican que entre los meses de Enero a Diciembre del 2005, el recurrente efectuó un conjunto de importaciones de productos químicos destinados a los procesos de la gran minería del cobre.

Que, en el mes de Diciembre del año 2005, el proveedor extranjero le informo de la existencia de diferencia de precios en un total de 80 facturas emitidas en el periodo señalado y que dieron lugar a dos Notas de Debito: Una por US\$ 573.000.-correspondiente a importaciones de productos de EE.UU., y otra por US\$ 831.000.- por ventas de insumos despachados desde México.

Que, como consecuencia de lo anterior, el importador instruyo al Agente de aduanas para modificar los precios, declarados en los documentos de destinación, acción que se materializó mediante la presentación de 80 SMDA tramitadas en el mes de Enero del año 2007.

Que, la Aduana de Antofagasta, en el mismo año 2007, inicio un proceso de Duda Razonable respecto de las Declaraciones de Importación en que recaían las SMDA citadas, estimando que los precios declarados tanto en el valor de las mercancías, como en algunos casos en el monto del flete, eran inferiores a los registrados en el Servicio, por lo que en los meses de Mayo y Junio de 2009, procedió a emitir cargos por diferencia de derechos que afectan a las importaciones tramitadas durante el año 2005, incluidos aquellos 80 casos en que se presento SMDA.

Que, los cargos se fundamentan, según la Aduana, en una posible diferencia de derechos e impuestos, originados en un mayor precio de transacción que el declarado y por el más alto costo del flete que se registra en la base de datos del Servicio, para el transporte marítimo desde México a Chile.

Que, en lo principal, el recurrente impugna la formulación de los cargos alegando la prescripción extintiva, al haberse concretado dichos actos fuera del plazo de un(1) año que contempla el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, en subsidio, el interesado presento un escrito de fecha 14.09.2011, a fs. 1024, en que da por alegada la prescripción fundada en el artículo 92 de la Ordenanza del Ramo, invocando para ello el criterio fijado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia Nº 2048, de fecha 13.01.2011, en la cual estableció que el plazo de prescripción para el cobro de derechos e impuestos y demás gravámenes causados en una importación es de un año contado desde la legalización de la Declaración de Ingreso.

Que, como se expresa, los cargos señalados en la lista inscrita a fojas 1004, fueron formulados en el año 2009, asociados a las Declaraciones de Ingreso que se inscriben a fojas 1,/2, 154, 284, 400, 640 y 790, todas aceptadas a trámite en el año 2005, fecha que determina que los cobros mencionados fueron exigidos fuera del plazo legal.

Que, este Tribunal en forma reiterada ha concluido que, existiendo un documento de Destinación Aduanera, como ocurre en estos casos, el plazo de prescripción debe contabilizarse desde el acaecimiento del hecho gravado, es decir, desde la aceptación a trámite de la Declaración de Ingreso.

Que, mediante Oficio Circular N° 166, del 12.06.2003, esta Dirección Nacional de Aduanas, estableció que: "Existiendo un documento de Destinación Aduanera, procede que el plazo de prescripción comience a contarse desde la fecha de su aceptación, por ser la data en que se produjo el hecho gravado".

Que, del examen de los antecedentes del proceso, fluye que los cargos fueron formulados fuera del plazo de un año que consagra el artículo 92, inciso 3° de la Ordenanza de Aduanas.

Que, asimismo, dicha prescripción conforme lo establece el artículo 2493 del Código Civil, fue debidamente alegada por el interesado, aportando los antecedentes necesarios en apoyo de su pretensión, vale decir, las declaraciones de ingreso y los cargos que se emitieron al respecto.

Que, existiendo reiteradas sentencias de esta Dirección Nacional sobre la materia, alguna de las cuales invoca el peticionario en su recurso, este Tribunal da lugar a la prescripción alegada, por cuanto concurren los requisitos que la legislación aduanera y la jurisprudencia del Servicio ha establecido para que se configuren la señalada institución jurídica.

TENIENDO PRESENTE:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

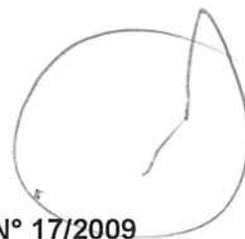
1.- REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

2.- DEJENSE SIN EFECTO LOS CARGOS A FOJAS 1004, TENIENDO PRESENTE EXCLUSIVAMENTE QUE FUERON EMITIDOS FUERA DEL PLAZO LEGAL.

ANOTESE Y COMUNIQUESE


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)


SECRETARIO
AAL/GJP/JMM.



RESOLUCION EXENTA N° 1362 / ANTOFAGASTA, 24 SET. 2009

VISTOS:

El expediente de Reclamo N° 17 (acumula N° 18, 19, 20, 21 Y 22), interpuesto por don Cristian Alvarez Dellafiori, Controller Chile & Argentina y Rolando Fuentes Riquelme Abogado patrocinante en representación de CYTEC CHILE LTDA., Rut N° 96.686.630-6, domiciliados Avda. Errázuriz N° 1178, Of. 101 Valparaíso, mediante el cual reclama la formulación y liquidación de los siguientes Cargos y que rola a fs. una (1) y siguientes del expediente.

N° CARGO	FECHA
/ 68	28.05.09
/ 72	28.05.09
/ 77	28.05.09
/ 79	28.05.09
/ 92	28.05.09
/ 99	28.05.09
/ 100	28.05.09
/ 101	28.05.09
/ 103	28.05.09
/ 105	28.05.09
/ 107	28.05.09
/ 109	28.05.09
/ 110	28.05.09
/ 111	28.05.09
/ 113	28.05.09
/ 114	28.05.09
/ 117	28.05.09
/ 119	28.05.09
/ 120	28.05.09
/ 135	28.05.09
/ 136	28.05.09
/ 122	28.05.09
/ 123	28.05.09
/ 124	28.05.09
/ 125	28.05.09
/ 127	28.05.09
/ 130	28.05.09
/ 131	28.05.09
/ 132	28.05.09
/ 133	28.05.09
/ 134	28.05.09
/ 141	28.05.09
/ 142	28.05.09
/ 147	28.05.09
/ 154	28.05.09
/ 157	28.05.09
/ 167	28.05.09
/ 169	28.05.09
/ 181	28.05.09
/ 183	28.05.09
/ 67	28.05.09
/ 71	28.05.09
/ 73	28.05.09
/ 74	28.05.09

N° CARGO	FECHA
/ 82	28.05.09
/ 83	28.05.09
/ 84	28.05.09
/ 85	28.05.09
/ 87	28.05.09
/ 88	28.05.09
/ 91	28.05.09
/ 93	28.05.09
/ 96	28.05.09
/ 97	28.05.09
/ 98	28.05.09
/ 102	28.05.09
/ 112	28.05.09
/ 121	28.05.09
/ 186	01.06.09
/ 190	01.06.09
/ 197	01.06.09
/ 199	01.06.09
/ 201	01.06.09
/ 220	01.06.09
/ 222	01.06.09
/ 224	01.06.09
/ 228	01.06.09
/ 246	01.06.09
/ 254	01.06.09
/ 255	01.06.09
/ 260	01.06.09
/ 265	01.06.09
/ 266	01.06.09
/ 267	01.06.09
/ 268	01.06.09
/ 269	01.06.09
/ 276	01.06.09
/ 277	01.06.09
/ 278	01.06.09
/ 279	01.06.09
/ 281	01.06.09
/ 293	01.06.09
/ 294	01.06.09
/ 297	01.06.09
/ 298	01.06.09
/ 299	01.06.09
/ 140	01.06.09
/ 144	01.06.09

N° CARGO	FECHA
/ 146	01.06.09
/ 148	01.06.09
/ 149	01.06.09
/ 150	01.06.09
/ 161	01.06.09
/ 162	01.06.09
/ 163	01.06.09
/ 164	01.06.09
/ 165	01.06.09
/ 166	01.06.09
/ 168	01.06.09
/ 170	01.06.09
/ 171	01.06.09
/ 172	01.06.09
/ 173	01.06.09
/ 174	01.06.09
/ 175	01.06.09
/ 176	01.06.09
/ 184	01.06.09
/ 191	01.06.09
/ 195	01.06.09
/ 196	01.06.09
/ 198	01.06.09
/ 200	01.06.09
/ 202	01.06.09
/ 217	01.06.09
/ 218	01.06.09
/ 225	01.06.09
/ 247	01.06.09
/ 248	01.06.09
/ 280	01.06.09
/ 292	01.06.09
/ 295	01.06.09
/ 296	01.06.09
/ 300	01.06.09
/ 306	01.06.09
/ 307	01.06.09
/ 308	01.06.09
/ 309	01.06.09
/ 312	01.06.09
/ 313	01.06.09

El Informe N° 49, de fecha 24.08.2009, del Fiscalizador de esta Aduana señor Daniel Soto Ritter, que rola a fs. novecientos setenta y una a mil dos (971 a 1002), y en el cual detalla las consideraciones de hecho y derecho que tuvo a la vista y que guardan relación con la formulación de los Cargos ya señalados.

La Resolución de fs. mil tres (1003), que concluye que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Puesta la Causa en estado se la trajo para pronunciar sentencia sin más trámite.

CONSIDERANDO:

Que, los citados Cargos fueron formulados por Derechos y/o IVA dejados de percibir en Declaraciones de Importaciones, en las cuales se declararon ante el Servicio de Aduanas valores irreales o ficticios, acordados con su proveedor extranjero CYTEC INDUSTRIES INC., y que después de dos años se solicitaron ajustar con Nota de Débito del proveedor por US\$ 573.000,00, y que abarcó durante el año 2005 la importación de 22 productos químicos de uso minero.

“Que, don Cristian Alvarez Dellafiori en representación de CYTEC CHILE S.A., reclama la formulación de los Cargos señalados anteriormente por la prescripción de ellos contado desde la fecha que el cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil, es decir que la notificación de estos cargos se realizó más allá del término de tres años que contempla el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, careciendo por lo tanto de efectos jurídicos.

“Que, en su escrito y referido a las facultades para que un funcionario realice cargos a DIN de otra Aduana, el reclamante alega lo dispuesto en el Artículo 14, numeral 2 de la ley Orgánica del Servicio de Aduanas (D.F.L. 329/79), la Dirección Regional de Aduana Antofagasta sólo tiene jurisdicción sobre la II y III Región, por otro lado además cita lo establecido en el Artículo 7° de la Constitución Política de la República, establece que los Órganos del Estado actúan válidamente, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la Ley, sancionando con nulidad toda contravención a dicha disposición. Por otra parte el Estatuto Administrativo establece dentro de sus prohibiciones, artículo 78, le de ejercer facultades de la que no esta investido o delegado.

“ Que, además agrega el recurrente para mayor abundamiento el numeral 3.4, del Oficio Circular N° 166, de fecha 12.06.2003, del señor Director Nacional de Aduanas, cuyo texto señala “Existiendo un documento de destinación Aduanera, procede que el plazo de prescripción comience a contarse desde la fecha de su aceptación, por ser la data que se produjo el hecho gravado.”

“Que, además el recurrente cita variada jurisprudencia al respecto, emanadas de fallos de segunda instancia, los que deben se aplicados en todas las Aduanas en los términos previstos en el artículo 127 de la Ordenanza de Aduanas.

“Que por lo anteriormente señalado se tiene por reclamados los formularios de Cargos y, en mérito de lo expuesto dejarlos sin efecto y confirmar el valor aduanero declarado.

Que, tras pasados los antecedentes al Fiscalizador señor Daniel Soto Ritter, este mediante Informe N° 49, de fecha 24.08.2009 y agregado a fs. novecientos setenta y uno a mil dos (971 a 1002)) del expediente, realiza un análisis respecto a la emisión de los señalados cargos, argumenta que producto de “ Solicitudes de Modificación a Documento Aduanero” (SMDA), presentadas ante el Servicio por los Sres. CYTEC CHILE LTDA., para ajustar valores de Importaciones efectuadas durante el año 2005, producto del envío de sus proveedores extranjeros CYTEC DE MEXICO S.A. DE C.V. y CITEC INDUSTRIES INC., respectivamente, de dos Notas de Débito N° 12-0001-05 y 415-72505, ambas de Diciembre del 2005, por montos de US\$ 831.000,00 y US\$

573.000,00 y que al ser presentadas por el Agente de Aduanas Sr. Jaime Sierralta señalaron que " Producto de importantes variaciones en los costos de materias primas e insumos de producción, en su mayoría motivadas por las fuertes alzas de petróleo, las ventas durante el año 2005 "debían " ser reajustadas", estas operaciones incluyeron las Aduanas de Antofagasta y San Antonio, que además el ajuste solicitado por la citada empresa a modificar se trataba de ajustes planos, no considerando con ello que dentro de las citadas Declaraciones de Importación, se encontraban productos diferentes con precios distintos cada uno de ellos.

Que, además agrega el Fiscalizador informante para mayor abundamiento confeccionó diferentes cuadros explicativos de las deducciones de ambas notas de Débito observando en ellos lo siguiente:

- a) Que de acuerdo al cruce de información el valor CFR obtenido de la base informática del Servicio de Aduanas es superior, respecto del valor CFR proporcionado por CYTEC, lo que invalida los ajustes de los montos realizados por CYTEC CHILE LTDA.
- b) La empresa proporciona información por un monto CFR de US\$ 190.925,89, correspondiente a 7 operaciones inexistentes en la base de datos del Servicio de Aduanas, monto al que igualmente ajusta porcentaje diferenciado y lo distribuye.
- c) Que para ambas Notas de Débito los ajustes propuestos por CYTEC CHILE LTDA. y aplicando los ajustes diferenciados por producto en la base de datos del Servicio de aduanas, se producen diferencias de valores.
- d) Que, además la citada empresa sólo realizó modificaciones a ciertas operaciones y no al total como debería haber sido, esto de acuerdo a los argumentos citados por ellos al momento de solicitar las modificaciones.

Que, finalmente este Tribunal cita las siguientes consideraciones para emitir su juicio, considerando para ello el Expediente de Reclamo N° 02/2009, anteriormente fallado por este Tribunal en primera instancia:

1.- Que, a partir de la investigación realizada por la Aduana de Antofagasta se realizaron los cargos mencionados al comienzo de este expediente.

2.- Que, el reclamante alega prescripción de los Cargos, si bien la redacción del artículo 94 de la Ordenanza de aduanas, pudiera inferirse que la prescripción está referida a la facultad de formular Cargo, pero por otro lado la propia disposición establece la obligación de notificar al afectado.

3.- Que, mediante Informe N° 49, de 24.08.2009, el Fiscalizador informante acompaña entre otros Informe N° 13 y una serie de documentos complementarios.

4.- Que, de la lectura de estos antecedentes, resulta más objetivo remitirse directamente a lo señalado por el recurrente en su escrito final, Registro Oficina de Partes Dirección Regional Aduana Antofagasta N° 2910, de fecha 11.08.2008, de fs. 979 y siguientes, párrafos tercero, cuarto y quinto:

" Sobre el particular, señaló en recurrente, y con el sólo objeto de situarnos en el origen de esta investigación, debo señalar que en enero del año 2007, por expresas instrucciones de nuestra Empresa, el Agente de Aduanas Sr. Jaime Sierralta, tramitó un total de 80 S.M.D.A., a través de las cuales se buscaba reajustar los valores declarados en igual número de importaciones, todo esto como consecuencia de la emisión de dos Notas de Débito por partes de los Proveedores "

- "Conociendo estas Notas de Débito estimamos que lo correcto era traspasar dichos valores a las Importaciones correspondientes, según estimábamos se debía hacer, y comunicar a la Aduana estos ajustes, que resultaban un alza en los precios, lo que hicimos a través de las S.M.D.A ya referidas."

"Estimo importante precisar estos hechos pues dejan en claro que el inicio de la Fiscalización por parte de la Aduana, que tiene lugar en Marzo del año 2007 surge como una consecuencia de nuestra decisión de regularizar los precios declarados y que corresponde, en su totalidad, a compras realizadas durante el año 2005".

- "Precisado lo anterior, debo señalar a Ud., que, primeramente, para distribuir el valor de las Notas de Débito se utilizó un criterio simplemente proporcional, es decir linealmente y en base al valor C & F de cada importación.

- " Informado esto a la Unidad de Fiscalización de esa Aduana, nos señaló que el criterio aplicado era incorrecto, toda vez que debió distribuirse el valor de las Notas de Débito en relación a su incidencia en cada tipo de producto facturado, puesto que se trataba de productos diferentes en que estaban comprometidos derechos aduaneros. Estimamos que Aduanas, en este aspecto, tiene razón y que fue un error nuestro hacer la distribución en forma lineal".

5.- Que, por lo anterior y a raíz de esta presentación, es que el Servicio de Aduana da inició a la investigación pertinente dirigida a la totalidad de las operaciones de importación a que dichos documentos se referían lo que en definitiva dio como resultado:

- a) Aceptar las 80 S.M.D.A. propuestas
- b) La emisión de las correspondientes Dudas Razonables por cada operación por Declaraciones cuestionadas y modificadas en el Sistema Informático de Aduanas.
- c) La aceptación final del recurrente, al encontrar que la observación de Aduanas eran correctas.
- d) Que el autodenuncio del recurrente dio inicio por Aduanas de las investigaciones que dieron como resultado entre otros, la emisión de los Cargos cuestionados N° 000.052 y 000.053/14.10.2008 y 000.054/16.10.2008.

6.- Que, los Sres. CYTEC CHILE LTDA. reconocieron (carta de fecha 11.08.2008), con la emisión de las Notas de Débito, que los valores declarados en las operaciones del año 2005 se encontraban subvalorados, es decir con valores ficticios y no reales para mercancías iguales o similares importadas en mismo período al país por otros consignatarios. Además en esta misma carta el recurrente señala textualmente " Por su parte, el proveedor extranjero (CYTEC INDUSTRIES INC. de U.S.A y CYTEC DE MEXICO S.A. DE C.V) hacen un precio especial a CYTEC CHILE, denominado precio intercompany, que se fija para cada país, y pudiendo tener variaciones posteriores como las fiscalizadas, en el sentido que nos envíen una Nota de Débito por diferencias". De lo anterior claramente se entiende que existió una vinculación entre el recurrente y su proveedor en el extranjero no declarada al momento de fijar el valor en Aduanas como consta en cada una de la Declaraciones del Valor y sus elementos presentados al Servicio junto a las Declaraciones de Importación.

7.- Que, finalmente, el recurrente manifestó voluntariamente y como lo señala, a petición de su Empresa, que se debían reajustar el valor declarado tomando en cuenta dos Notas de Débito proporcionadas a título de cobro por un monto FOB total de U.S.\$ 1.404.000,00 a la empresa reclamante, Cytec de Chile Limitada, por sus proveedores desde el extranjero (México y USA), por lo tanto con esta declaración, voluntaria, se deben reajustar los valores de todas las Declaraciones tramitadas durante el año 2005 y distribuir el monto FOB total antes citado en las operaciones de Importación, además el recurrente reconoce que la Investigación realizada por la Aduana de Antofagasta a contar de Marzo del año 2007, motivo de su solicitud de re-ajuste fue con el claro propósito de demostrar a la citada Empresa que los ajustes de las operaciones no debían ser en forma lineal o plana por existir procesos productivos distintos, fue con el único propósito de cerciorarse que los valores reajustados fueran realizados para la totalidad de las operaciones.

8.- Que, en cuanto a la alegación de prescripción del los cargos, sobre el particular este Tribunal se permite primeramente remitir a:

A.- Informe N° 9 de 23 de Marzo de 2003, de la Subdirección Jurídica que incide directamente en la materia controvertida, documento que por su claridad y precisión es mejor transcribir los numerales pertinentes. (Boletín Oficial Ser. Nac. de Aduanas N° 123 Abril 2003, pág. 47 y ss)

“6.- El punto entonces, es determinar el momento desde que el cobro se hace exigible, cuestión que de acuerdo a cada caso en particular revestirá un mayor o menor grado de complejidad.

“Para efectuar un análisis que permita determinar el momento en que el cobro se hizo exigible, debe tenerse presente que por regla general, nos encontramos en presencia de una obligación de carácter tributario aduanera, es decir, una relación jurídico tributaria de derecho público, que corresponde a la vinculación que se crea entre el Fisco y los particulares, como consecuencia del ejercicio de la potestad tributaria. Esta obligación tributaria de fuente legal, determina un vínculo personal entre el Estado y el sujeto pasivo, que nace con la ocurrencia de un determinado hecho, el “hecho gravado”, que constituye el presupuesto de la existencia de la obligación y se traduce en el deber de entregar una suma de dinero”.

“El hecho gravado, entonces, es el hecho objetivo establecido por la ley como presupuesto para tipificar el tributo; el particular se obliga a pagar al Fisco una suma de dinero, por incurrir en un hecho que la ley precisó como conducta gravada, esto es, se incurre en el presupuesto de hecho generador de la obligación tributaria. El devengo en la oportunidad en que se entiende acaecido el hecho gravado, o la oportunidad en que el legislador, dándose determinadas circunstancias estima que el hecho gravado ocurrió y por consiguiente nace la obligación tributaria.”

“La obligación tributaria nace con el acaecimiento del hecho gravado y el accertamiento o determinación no hace sino declarar que se generó la obligación tributaria y concretarla en sus elementos o cuantificarla”.

“Cabe señalar, que el artículo 93 de la Ordenanza de Aduanas no sólo autoriza el cobro por medio de un cargo de obligaciones de carácter tributario aduanero, sino cualquier otra carga que se adeuda por actos u operaciones aduaneras, asimilando en este caso, el concepto de hecho gravado al acto u operación aduanera, en tanto es capaz de generar la carga que se va a cobrar por el Servicio”.

“7.- De acuerdo a lo precedentemente expuesto, por lo general la exigibilidad de la obligación va a estar ligada a una destinación aduanera, definida por el artículo 70 de la Ordenanza de Aduanas como la “manifestación de la voluntad del dueño, consignante o consignatario, que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o sale del territorio nacional” y que se formaliza mediante un documento denominado “declaración”, según dispone a continuación al artículo 71”.

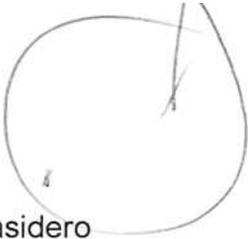
“El artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas, establece que en toda destinación aduanera se aplicarán los derechos, impuestos tasas y demás gravámenes vigentes al momento de la aceptación a trámite de la respectiva declaración, es decir, fija el momento desde el cual se hace exigible la obligación”.

“Cabe hacer presente, que si bien la obligación se hace exigible, algunas destinaciones como la importación, sólo se terminará de perfeccionar cuando efectivamente se paguen los derechos y las demás cargas, pero la obligación tributario aduanera se encuentra determinada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas”.

B.- Consecuente con los párrafos transcritos del Informe citado, la Obligación tributaria nace con el acaecimiento del hecho gravado y el particular se obliga a pagar al Fisco una suma de dinero, por incurrir en un hecho, que la ley precisó como conducta gravada.

En la destinación aduanera de importación, como es en el caso que nos ocupa, sólo se terminará de perfeccionar cuando efectivamente se paguen los derechos y las demás cargas, pero la obligación tributario aduanera se encuentra determinada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas

C.- En la destinación aduanera de importación, la obligación tributario aduanera sólo se **terminará de perfeccionar cuando efectivamente se paguen los derechos y las demás cargas que legal y reglamentariamente afectan a las mercancías objeto de importación.**



La aseveración anterior tiene su asidero en las circunstancias que, no basta que, el particular, como en el caso que nos ocupa, declare las mercancías a la aduana, pague los derechos y demás cargas, es preciso que dicho pago corresponde a efectivamente a la suma generada por esta obligación tributario aduanera, de conformidad a los procedimientos legales y reglamentarios establecido al efecto, entre otros, observancia de las normas para conformar el valor aduanero de las mercancías, incidencias de un tratamiento especial del exportador al importador, etc. etc.

Lo anterior, en consecuencia permite concluir a este Tribunal que, en la medida que, el particular no obstante cancelar los derechos de importación, efectivamente, es preciso que ellos correspondan en su cuantía a las sumas que se obtengan previo cumplimiento de los procedimientos establecidos al efecto.

De ahí que, en la medida que el particular incurra en errores en la conformación del valor aduanero, el pago de los gravámenes y cargas aduaneras, no serán las que legalmente corresponde a la obligación contraída y por consiguiente el cumplimiento de la obligación tributario aduanera no será completo, hechos o comportamientos que llevan al Servicio Nacional de Aduanas a ejercer sus funciones de fiscalización y control, requiriendo el pago mediante la formulación del cargo respectivo, dado que se había tramitado el documento de destinación aduanero definitivo.

Ahora bien, los criterios, principios y disposiciones legales citadas, tienen plena aplicación, tratándose de operaciones de importación independientes, determinadas, y en las que, dentro del plazo de tres años es el Servicio de Aduanas, quién en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y control formula y notifica cargos para la cancelación de derechos dejados de percibir.

SITUACION QUE COMPRENDE EL PRESENTE JUICIO DE RECLAMO.

I.- Aduana de Antofagasta no actúa de Oficio, en uso de sus facultades de fiscalización y Control, es la interesada quién presenta 80 S.M.D.A.

Como consta en Presentación Reg. 2910/11.08.2008 de CYTEC CHILE LTDA., agregada de fs. 979 a 987, la actuación de Servicio, como latamente ha sido señalada y reiterada en los considerandos precedentes, nació a requerimiento de la reclamante, CYTEC CHILE LTDA., quién encomendó expresamente a su Agente de Aduanas Sr. Jaime Sierralta la tramitación de 80 S.M.D.A., a través de las cuales se buscaba reajustar los valores declarados en igual número de importaciones, todo esto como consecuencia de la emisión de dos notas de débito por parte de proveedores.

Se agrega a fs. 979"Conociendo esta Notas de Débito, estimamos que lo correcto era traspasar dicho valores a las importaciones correspondientes, según estimábamos se debía hacer, y comunicar a la Aduana estos ajustes, que resultaban un alza en los precios, lo que hicimos a través de las S.M.D.A. ya referidas.

II.- Las 80 S.M.D.A., corresponden a tantas operaciones de importación, respecto de las cuales se produjo un ajuste de precios por lo que, **no se trata de operaciones independientes**

Las S.M.D.A., están referidas a regularizar los precios declarados y que corresponden en su totalidad a operaciones realizadas durante el año 2005 lo que según lo informado por Cytec de México S.A. de C.V., "En cuanto al concepto Nota de Crédito N° 12-0001-05 con fecha diciembre 2005. Cytec de México, S.A. de C.V. manifiesta que es incorrecto, ya que se trata de una nota de Cargo elaborada y expedida por Cytec de México, S.A. C.V. a la empresa chilena Cytec Chile Ltda., cuyo origen corresponde a un ajuste de precios de transferencias del ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005, en los productos..." como consta a fs. 1001 de autos.

Sobre lo señalado, el Tribunal estima del caso remitirnos a lo señalado en su oportunidad por la reclamante a fs. 979 de autos:



"Estimo importante precisar estos hechos pues dejan en claro que el inicio de la fiscalización por parte de Aduana, que tiene lugar en Marzo del 2007, surge como consecuencia de nuestra decisión de regularizar los precios declarados y que corresponden a, en su totalidad a compras realizadas durante el año 2005".

"Precisado lo anterior, debo señalar a Ud., que, primeramente, para distribuir el valor de las notas de débito, se utilizó un criterio simplemente proporcional, es decir, linealmente y en base al valor C & F de cada importación".

"Informado esto a la unidad de Fiscalización de esa Aduana, nos señaló que el criterio aplicado era incorrecto, toda vez que debió distribuirse el valor de las notas de débito en relación a su incidencia en cada tipo de producto facturado, puesto que se trataba de productos diferentes en que estaban comprometidos derechos aduaneros. Estimamos que Aduanas, en este aspecto, tiene razón y que fue un error nuestro hacer la distribución en forma lineal"

Lo anterior, a juicio del Tribunal permite tener por acreditado, en forma irrefutable que no estamos en presencia de destinaciones aduaneras de importación independientes.

Con la presentación de las 80 S.M.D.A., las Notas de Débito que las motivaron y lo señalado por la reclamante, en el caso de autos, a juicio del Tribunal, estamos en presencia, de 80 destinaciones de Importación que no es procedente considerarlas independientes, por lo que, la suerte de cualquiera de ellas en cuanto a interrumpir la prescripción en los términos señalados en el artículo 129 de la Ordenanza de Aduanas, rige contra todas ellas, por lo que, en la especie proceder rechazar la prescripción alegada por la recurrente y por consiguiente mantener los Cargos señalados anteriormente.

8.- Que, para éste Tribunal, en el caso puntual y determinado que nos ocupa, comprensible del presente juicio de Reclamo, habida consideración, de las características especiales, antes singularizadas, en la medida que se cumpla por el recurrente, su obligación de pago completo, es decir, entre otros, que en la conformación del valor aduanero se observen y cumplan las normas que rigen sobre la materia, y se paguen los derechos y las demás cargas, la obligación tributario aduanera quedará perfeccionada y cumplida, pero como tales imperativos legales, no se han cumplido, ello obsta a que este Tribunal pueda aceptar la prescripción alegada por la recurrente.

9.- Que, por no existir hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos no se recibió la causa a prueba.

10.- Que, respecto a la facultad del funcionario para realizar Cargos de otra Aduana, este Tribunal de 1era. Instancia está refiriéndose al tema solamente en relación a las primeras diligencias que corresponden al proceso consagrado en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas y que en definitiva quién resolverá la materia relacionada de este reclamo será el señor juez Director Nacional, quién conforme lo establece la Ley, tiene Jurisdicción sobre todas las Aduanas.

11.- Que, finalmente es de precisar la dilación innecesaria que mantuvieron en todo momento los Sres. CYTEC CHILE LTDA. dentro del proceso, en primer lugar las Notas de Débito las que fueron emitidas en Diciembre del año 2005, y la fecha de las presentaciones de las SMDA, que se realizaron recién Enero del año 2007, y posteriormente la investigación de la Aduana de Antofagasta iniciada mediante Duda Razonable también tuvo una demora exagerada de la Empresa a opinión de este Tribunal debido a que recién en Agosto del año 2008, se pudieron esclarecer las interrogantes e hipótesis formuladas en su oportunidad por el funcionario que llevó a cabo dicha investigación a partir carta presentada Registro Oficina de Partes N° 2910, de 11.08.2008 .

Que, por lo tanto, no existiendo hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos no procede recibir la causa a prueba.

Que, por lo anteriormente señalado corresponde la dictación del fallo de primera instancia y,

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confieren los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y 15° y 17° del DFL 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

2.- SE CONFIRMAN, los Cargos formulados contra CYTEC CHILE LTDA, detallados en el siguiente cuadro:

N° CARGO	FECHA	N° CARGO	FECHA	N° CARGO	FECHA
68	28.05.09	82	28.05.09	146	01.06.09
72	28.05.09	83	28.05.09	148	01.06.09
77	28.05.09	84	28.05.09	149	01.06.09
79	28.05.09	85	28.05.09	150	01.06.09
92	28.05.09	87	28.05.09	161	01.06.09
99	28.05.09	88	28.05.09	162	01.06.09
100	28.05.09	91	28.05.09	163	01.06.09
101	28.05.09	93	28.05.09	164	01.06.09
103	28.05.09	96	28.05.09	165	01.06.09
105	28.05.09	97	28.05.09	166	01.06.09
107	28.05.09	98	28.05.09	168	01.06.09
109	28.05.09	102	28.05.09	170	01.06.09
110	28.05.09	112	28.05.09	171	01.06.09
111	28.05.09	121	28.05.09	172	01.06.09
113	28.05.09	186	01.06.09	173	01.06.09
114	28.05.09	190	01.06.09	174	01.06.09
117	28.05.09	197	01.06.09	175	01.06.09
119	28.05.09	199	01.06.09	176	01.06.09
120	28.05.09	201	01.06.09	184	01.06.09
135	28.05.09	220	01.06.09	191	01.06.09
136	28.05.09	222	01.06.09	195	01.06.09
122	28.05.09	224	01.06.09	196	01.06.09
123	28.05.09	228	01.06.09	198	01.06.09
124	28.05.09	246	01.06.09	200	01.06.09
125	28.05.09	254	01.06.09	202	01.06.09
127	28.05.09	255	01.06.09	217	01.06.09
130	28.05.09	260	01.06.09	218	01.06.09
131	28.05.09	265	01.06.09	225	01.06.09
132	28.05.09	266	01.06.09	247	01.06.09
133	28.05.09	267	01.06.09	248	01.06.09
134	28.05.09	268	01.06.09	280	01.06.09
141	28.05.09	269	01.06.09	292	01.06.09
142	28.05.09	276	01.06.09	295	01.06.09
147	28.05.09	277	01.06.09	296	01.06.09
154	28.05.09	278	01.06.09	300	01.06.09
157	28.05.09	279	01.06.09	306	01.06.09
167	28.05.09	281	01.06.09	307	01.06.09
169	28.05.09	293	01.06.09	308	01.06.09
181	28.05.09	294	01.06.09	309	01.06.09
183	28.05.09	297	01.06.09	312	01.06.09
67	28.05.09	298	01.06.09	313	01.06.09
71	28.05.09	299	01.06.09		
73	28.05.09	140	01.06.09		
74	28.05.09	144	01.06.09		



3.- **NOTIFIQUESE** al reclamante por la Unidad de Controversias y Reclamos del Departamento de Técnicas Aduaneras de esta Dirección Regional de Aduanas.

4.- **ELEVENSE** estos autos al señor Juez Director Nacional de Aduanas, en consulta, sino se dedujere recurso de apelación en contra de la presente sentencia.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE


JAIME AGUIRRE OLIVARES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS (S)
II Y III REGION ANTOFAGASTA


GONZALO PIZARRO SILVA
SECRETARIO